



Ibagué, Dos (02) de Agosto del dos mil veintidós (2022).

RAD. 73001-3110-002-2021-00154-00

Se resuelve de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada de MUTUO ACUERDO por los cónyuges ANDREA CATHERINE RIVILLAS GALINDO y ALVARO ARTURO GARAVITO ROCHA, por medio de abogado inscrito, conforme a causal 9ª, art. 154 C.C.

#### HECHOS DE LA DEMANDA

Dichos esposos contrajeron matrimonio Civil el 31 de Agosto de 2013 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué. Se informa que en el matrimonio no se procrearon hijos y que la señora ANDREA CATHERINE RIVILLAS GALINDO manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

Los demandantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, así como de disolver y liquidar la sociedad conyugal, de acuerdo a la causal 9ª consagrada por el artículo 154 del C. Civil manifestando respecto de las obligaciones entre ellos, que acuerdan, i.- que tendrán la residencia separada donde así lo elijan de manera voluntaria. ii. Que cada uno responde por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

#### TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 27 de Abril de 2022 se admitió la presente demanda, imprimiéndole el trámite de Jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo previsto por el art. 577 del CGP.

Como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos para un fallo de mérito concurren plenamente, se procede a ello previa las siguientes breves,

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” - art. 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica - inc. 1º Art. 42, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en



común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Probada la existencia y legalidad del Matrimonio Civil, se determina que existe legitimación en la causa para la presente acción, pues proviene del mutuo acuerdo y libre consenso de los mencionados esposos, calidad que se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Ibagué (Tolima) aportado con la demanda, documento mediante el cual se establece que son personas sujetas a derechos y obligaciones y por lo tanto su petición se ajusta a la Ley, reuniéndose así los presupuestos del Derecho Sustantivo para el estudio de dicha pretensión.

A voces del Art. 152 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992, Inciso 1 se consagró que: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”, conforme a lo cual, el divorcio puede ser decretado por el Juez de familia si se establece alguna de las causales del Art.154 C.C. modificado por el art. 6 de la citada Ley, como en este caso la del numeral 9º que dice:

Son causales de divorcio: 1...2...3...4...5...6...7...8...9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Es decir que dicha causal exige como requisitos los siguientes: a) consentimiento de ambos cónyuges expresado en la demanda; b) presentado ante el Juez competente que no es otro que el de familia, y c) que se reconozca el acuerdo suscrito por ellos mediante sentencia.

En dicho orden de ideas, los esposos han manifestado su consentimiento de finiquitar el vínculo matrimonial existente entre ellos mediante el poder otorgado y el acuerdo dirigido ante Juez competente, pues según el Decreto 2272 de 1989, éste Juzgado lo es para conocer de este asunto, conforme a lo que se reconocerá la validez de dicho acuerdo en ésta providencia.

Así mismo, el trámite que se le imprimió a la demanda corresponde al establecido por el Art. 577 y s.s. CGP, es decir, el del Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

En lo que concierne a la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos mencionados, se ordenará su decreto en la parte resolutive de ésta sentencia, por cuanto no allegan prueba de haberse efectuado en la forma prevista por el numeral 5º, art. 1820 del CODIGO CIVIL.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que los cónyuges ANDREA CATHERINE RIVILLAS GALINDO y ALVARO ARTURO GARAVITO ROCHA celebraron el 31 de Agosto de 2013 en la ciudad de Ibagué (Tolima).

**SEGUNDO.** Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal conformada por dicho matrimonio, la cual debe liquidarse según la ley, a continuación de este proceso o por el trámite notarial (Arts. 523 CGP y 1820, num. 5º C.C.).

**TERCERO.** La residencia de los cónyuges será totalmente separada y No habrá obligación alimentaria entre ellos.

**CUARTO.** Inscribase éste fallo en la Notaría Cuarta del Circulo de Ibagué (Tolima), donde se encuentra el Registro Civil del Matrimonio de los divorciados, bajo el Indicativo Serial No. 5973815, como también en los Registros Civiles de Nacimiento de ANDREA CATHERINE RIVILLAS GALINDO, de la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué – Tolima, con Indicativo Serial 18215559 y de ALVARO ARTURO GARAVITO ROCHA, de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá Visto en el Tomo 163 Folio 129. Expídanse las copias necesarias y Ofíciase a los funcionarios correspondientes.

**QUINTO.** En firme ésta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Góngora Martínez', written over a faint circular stamp.

MARCO TULIO GÓNGORA MARTINEZ